



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

Lima, 11 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 15 de junio de 2020

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Informe N° 185-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 15 de junio de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se advierte que Summa Gold Corporation S.A.C., mediante los documentos N° 3033241 de fecha 23 de marzo de 2020 (folios 23), N° 3037057 de fecha 04 de mayo de 2020 (folios 24) y N° 3038551 de fecha 11 de mayo de 2020 (folios 25), formula oposición respecto de nueve (9) inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), realizadas al amparo de la Ley N° 31007, al encontrarse ubicadas dentro del polígono del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero EL TORO ubicado en distrito de Huamachuco provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014- MEM-DGAAM de la Dirección General de Asuntos ambientales Mineros (DGAAM).
2. Asimismo, el Informe N° 185-2020-MINEM/DGFM-REINFO advierte que el recurso de oposición presentado por Summa Gold Corporation S.A.C. cuestiona la validez de las inscripciones efectuadas en el marco de la Ley N° 31007 y el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, adjuntando la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, de la DGAAM, que aprueba el EIA del proyecto minero EL TORO a favor de la empresa Corporación del Centro S.A.C. (actualmente Summa Gold Corporation S.A.C.), quedando acreditada la legitimidad de la citada empresa para iniciar el procedimiento de oposición. Con el fin de determinar si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente, la DGFM realizó la superposición entre el área comprendida en el EIA del proyecto minero EL TORO y las coordenadas declaradas en las nueve (09) inscripciones en el REINFO, advirtiéndose lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

N°	Minero en vías de formalización		Derecho Minero		Superposición
	RUC	Nombre	Código Único	Nombre	
1	10195531469	LUIS MAURICIO CARGUALLAY	15009017X01	ROSA AMPARO A.C. 3	No superpuesto
2	20539879317	LEIDY S.A.C.	010058504	CERRO COLORADO 5	No superpuesto
3	20605870962	MINERA RALP S.A.C.	030026004	SAN CHEGO 4	No superpuesto
			---	(ACTIVIDAD DE BENEFICIO)	No superpuesto
4	10257374187	JAIME KANASHIRO UECHI	15006211X01	LA BURBUJITA N°1	Se encuentra superpuesto al EIA del Proyecto minero El Toro
5	20605596186	MINERALS DOÑA JULIA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	---	(ACTIVIDAD DE BENEFICIO)	No superpuesto
			15009018X01	ROSA AMPARO A.C. 4	No superpuesto
6	10195783271	BASILIO GONZALES SICCHA	---	(ACTIVIDAD DE BENEFICIO)	Se encuentra superpuesto al EIA del Proyecto minero El Toro
			15006212X01	LA BURBUJITA N°2	Se encuentra superpuesto al EIA del Proyecto minero El Toro
7	10407658758	EUSEBIO YUPANQUI VASQUEZ	---	(ACTIVIDAD DE BENEFICIO)	Se encuentra superpuesto al EIA del Proyecto minero El Toro
			15006212X01	LA BURBUJITA N°2	Se encuentra superpuesto al EIA del Proyecto minero El Toro
8	10195217292	FERNANDO MIGUEL POLO ESPEJO	030026004	DON CHEGO 4	No superpuesto
			---	(ACTIVIDAD DE BENEFICIO)	No superpuesto
9	10195209494	MANUEL NATIVIDAD RODRIGUEZ PAREDES	15009018X01	ROSA AMPARO A.C. 4	No superpuesto

3. La DGFM, en relación al cuadro expuesto, señala que corresponde rechazar el recurso de oposición en el extremo de las inscripciones que no se encuentran superpuestas al EIA del proyecto minero EL TORO, aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, pues si bien la recurrente alega que dichas inscripciones se encuentran dentro del área de influencia del referido proyecto minero, se advierte que tales áreas no están comprendidas en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

resolución que otorga la certificación ambiental, por tanto no constituyen título suficiente.

- 11
4. Asimismo, la DGFM señala en el Informe N° 185-2020-MINEM/DGFM-REINFO, en relación con la oposición contra la inscripción de Basilio Gonzales Siccha, con RUC N° 10195783271, y Eusebio Yupanqui Vásquez, con RUC N° 10407658758, que corresponde rechazarlos por extemporáneos al haberse realizado las inscripciones el 30 de enero de 2020. Además, corresponde declarar procedente la oposición contra la inscripción del señor Jaime Kanashiro Uechi, con RUC N° 10257374187, y revocar su inscripción en el REINFO por haber declarado coordenadas dentro del polígono que encierra el EIA EL TORO, aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGAAM. De otro lado, atendiendo a sus facultades, corresponde revocar de oficio las inscripciones en el REINFO de los señores Basilio Gonzales Siccha y Eusebio Yupanqui Vásquez al haber declarado coordenadas de ubicación superpuestas a un área restringidas para la actividad minera.
- CS
5. Por resolución de fecha 15 de junio de 2020 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 185-2020-MINEM/DGFM-REINFO, resuelve, entre otros: 1.- Rechazar el recurso de oposición formulado por Summa Gold Corporation S.A.C. en el extremo de las inscripciones que no se encuentran superpuestas al EIA del proyecto minero "EL TORO" aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, por no encontrarse sobre áreas restringidas de acuerdo al literal c del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; 2.- Rechazar por extemporáneo el recurso de oposición formulado por Summa Gold Corporation S.A.C. en el extremo de las inscripciones de los señores Gonzales Siccha Basilio, RUC N° 10195783271 (actividad de Beneficio y "LA BURBUJITA N° 2") y, Yupanqui Vásquez Eusebio, RUC N° 10407658758, (actividad de Beneficio y "LA BURBUJITA N° 2"); 3.- Declarar procedente la oposición presentada por Summa Gold Corporation S.A.C. contra la inscripción de Jaime Kanashiro Uechi y por tanto revocar su inscripción en el REINFO respecto del derecho minero "BURBUJITA N°1", por haber declarado coordenadas dentro del polígono que encierra el EIA del proyecto minero "EL TORO", aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGAAM; 4.- Revocar de oficio las inscripciones en el REINFO de los señores Basilio Gonzales Siccha, con RUC N° 10195783271 (actividad de Beneficio y "LA BURBUJITA N° 2") y Eusebio Yupanqui Vásquez, con RUC N° 10407658758 (actividad de Beneficio y "LA BURBUJITA N° 2") por incumplimiento del literal c del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al haber declarado coordenadas de ubicación dentro del área que comprende el EIA del proyecto minero EL TORO aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM.
- SA
6. Con Escrito N° 3048102, de fecha 02 de julio de 2020, Summa Gold Corporation S.A.C. interpone recurso de revisión contra el extremo del numeral 1 de la resolución de fecha 15 de junio de 2020 de la DGFM.
7. Por Auto Directoral N° 0036-2020-MINEM/DGFM, de fecha 22 de julio de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión contra el numeral 1 de la resolución de fecha 15 de junio de 2020 de la DGFM, y eleva el expediente al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 523-2020-MINEM-DGFM, de fecha 22 de julio de 2020.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente presenta su recurso de revisión señalando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- 
8. Se deje sin efecto el numeral 1 de la resolución del 15 de junio de 2020, de la DGFM, fundada la nulidad y se disponga el archivamiento del proceso de formalización minera de terceros en los derechos mineros de titularidad de la empresa Summa Gold Corporation S.A.C.: "ROSA AMPARO AC1", "ROSA AMPARO AC2", "ROSA AMPARO AC3", "ROSA AMPARO AC5", "ROSA AMPARO AC6", "ROSA AMPARO AC7", "LA BURBUJITA" Y "LA BURBUJITA N°1"; asimismo, la cancelación y el retiro del REINFO de las personas naturales y jurídicas que pretenden realizar actividad minera en sus concesiones; pretensión no considerada ni atendida en la resolución de fecha 15 de junio de 2020.
  9. En el REINFO, en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), advirtió la existencia de personas, las cuales están señaladas en su oposición de fechas 23 de marzo de 2020, 04 de mayo de 2020 y 11 de mayo de 2020, que ilegalmente pretenden inscribirse en el REINFO, en zonas que se encuentran dentro de áreas comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental, así como en sus concesiones sobre las cuales no ha autorizado ni autorizará proceso alguno de formalización.
  10. La DGFM solo retira a tres personas naturales del REINFO, sin tener en cuenta que todas las demás personas también se encuentran dentro de un área en la que no se puede llevar a cabo ningún proceso de formalización porque es donde realiza su operación, del estrato de la gran minería. El área invadida por las personas que se han acogido al proceso de formalización impiden el crecimiento futuro del tajo abierto, toda vez que los mineros informales se ubican en el área de impacto ambiental indirecta, muy próximos a los límites actuales del tajo.
  11. La DGFM no ha tenido en cuenta que la motivación adecuada y suficiente de las decisiones administrativas al momento de resolver es garantía de un debido proceso y lo que importa es el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos. En sus recursos de oposición y nulidad más de un argumento de hecho y derecho no han sido analizados ni merecido pronunciamiento alguno de parte de la DGFM.
  12. No autorizará ni suscribirá ningún contrato de explotación o cesión a favor de las personas que pretenden su formalización dentro del área de sus concesiones, por tanto, no contarán con el título que los habilite a realizar labores en sus concesiones.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si el numeral 1 de la resolución de fecha 15 de junio de 2020 de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

DGFM, que resuelve rechazar el recurso de oposición formulado por Summa Gold Corporation S.A.C. en el extremo de las inscripciones que no se encuentran superpuestas al EIA del proyecto minero "EL TORO", aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, por no encontrarse sobre áreas restringidas de acuerdo al literal c del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la norma antes señalada referente al Principio del Debido Procedimiento que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, que señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo de dicho decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

17. De la revisión de actuados, se tiene que la recurrente al formular oposición con el documento de Registro N° 3038551 señaló dos pretensiones: 1) Se declare fundada la oposición a la inscripción en el REINFO, seguido por parte de personas naturales y jurídicas en las áreas comprendidas en el EIA de la unidad minera EL TORO de titularidad de Summa Gold Corporation S.A.C.; y 2) Se declare fundada la nulidad y archivamiento del proceso de formalización minera en las concesiones mineras de Summa Gold Corporation S.A.C.: "ROSA AMPARO AC 1", "ROSA AMPARO AC2", "ROSA AMPARO AC3", "ROSA AMPARO AC5", "ROSA AMPARO AC6", "ROSA AMPARO AC7", "LA BURBUJITA" Y "LA BURBUJITA N°1", solicitando la cancelación y el retiro de la inscripción en el REINFO.
18. En relación a la segunda pretensión se tiene que la recurrente formula oposición, de acuerdo al literal b del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al advertir que personas naturales y jurídicas han realizado inscripciones en el REINFO en zonas que se encuentran dentro de sus concesiones; sin embargo, la autoridad administrativa no emite pronunciamiento en relación a esta pretensión, sólo se limita a señalar infundado el recurso de oposición respecto de las inscripciones que no se encuentran superpuestas al polígono del EIA del proyecto minero "EL TORO" aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM; como se puede advertir del numeral 1 de la resolución del 15 de junio de 2020 de la DGFM y del Informe N° 185-2020-MINEM/DGFM-REINFO, que sustenta dicha resolución.
19. Asimismo, la recurrente tiene el derecho a obtener de la administración una decisión motivada y fundada en derecho, respecto de los argumentos expuestos por la administrada en la oposición, en el presente caso, sobre las inscripciones en el REINFO que recaen sobre las áreas de las concesiones mineras de Summa Gold Corporation S.A.C.; en tal circunstancia, resulta evidente que falta el pronunciamiento motivado de la autoridad administrativa.
20. Por tanto, debe remitirse los actuados a la DGFM con el fin que emita un pronunciamiento debidamente motivado en relación a la segunda pretensión señalada en la oposición realizada mediante Escrito N° 3038551.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Summa Gold Corporation S.A.C. en el extremo del numeral 1 de la resolución de fecha 15 de junio de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, el que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°045-2021-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Summa Gold Corporation S.A.C. en el extremo del numeral 1 de la resolución de fecha 15 de junio de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, el que se revoca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
-SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)